

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE SAN JUAN

* CASO NUM. KLAN200800523
*
* SOBRE: APELACION CIVIL
*

ORTIZ MEDINA, LUIS

VS

ALBARRAN, HUGO

LIC. EDUARDO CORRETJER REYES

625 AVE PONCE DE LEON
SAN JUAN PR 00917-4819

N O T I F I C A C I O N D E S E N T E N C I A

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE NOTIFICA A USTED QUE ESTE TRIBUNAL HA DICTADO SENTENCIA EN EL CASO DE EPIGRAFE CON FECHA DE 19 DE JUNIO DE 2008 , QUE HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA Y ARCHIVADA EN LOS AUTOS DE ESTE CASO, DONDE PODRA USTED ENTERARSE DETALLADAMENTE DE LOS TERMINOS DE LA MISMA.

Y SIENDO O REPRESENTANDO USTED LA PARTE PERJUDICADA POR LA SENTENCIA, DE LA CUAL PUEDE ESTABLECERSE RECURSO DE APELACION, DIRIJO A USTED ESTA NOTIFICACION, HABIENDO ARCHIVADO EN LOS AUTOS DE ESTE CASO COPIA DE ELLA CON FECHA 02 DE JULIO DE 2008 .

- LIC. LUIS E GONZALEZ ORTIZ - 2004 FIDALGO DIAZ ST
URB CALDAS SAN JUAN PR 00926
- LIC. EDGARDO L RIVERA RIVERA - ADM DE LA INDUSTRIA Y EL DEPORTE
P O BOX 29156 SAN JUAN PR 00929-3458
- LIC. ROBERTO CORRETJER PIQUER -
625 PONCE DE LEON SAN JUAN PR 00917-4819
- LIC. ROBERT E LEFRANC MORALES - EDIF CENTRO DE SEGUROS STE 407
AVE PONCE DE LEON 701 MIRAMAR SAN JUAN PR 00907-3286
- LIC. ROBERT E LEFRANC MORALES - EDIF CENTRO DE SEGUROS
701 PONCE DE LEON STE 407 SAN JUAN PR 00907
- LIC. JUAN C ORTIZ AROCHO - URB EL VEDADO
128 ISABEL ANDREU AGUILAR SAN JUAN PR 00918
- LIC. ENID C RIVERA GARCIA - ADM DE LA INDUSTRIA Y DEPORTE
PO BOX 29156 SAN JUAN PR 00929-3458
- SECRETARIO GENERAL SAN JUAN (SUP) -
PO BOX 190887 SAN JUAN PR 00919
- LIC. MARIANA ORTIZ COLON - URB CALDAS
2004 FIDALGO DIAZ ST SAN JUAN PR 00926

SAN JUAN, PUERTO RICO, A 02 DE JULIO DE 2008 .

MARIA ELENA PEREZ ORTIZ
CONT. CASO NUM. KLAN200800523

RECEIVED

JUL 03 2008

SECRETARIO

POR: MARLENE Y ESTEVEZ ORTIZ

SEC. SERV. A SALA

OAT 704-1 - NOTIFICACION DE SENTENCIA-TA

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN
PANEL III

LUIS E. ORTIZ MEDINA,
PEDRO A. ORTIZ ABREU,
como propietarios del
BUCKEYE STABLE

Demandantes-Apelantes

v.

HUGO ALBARRÁN,
RUCCO SEBASTIÁN,
CONFEDERACIÓN HÍPICA DEL
CARIBE, ADMINISTRACIÓN
DE LA INDUSTRIA DEL
DEPORTE HÍPICO, FULANO y
SUTANO DE TAL, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados-Apelados

KLAN200800523

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2004-8073
(504)

LUIS E. ORTIZ MEDINA,
PEDRO A. ORTIZ ABREU,
como propietarios del
BUCKEYE STABLE

Demandantes-Apelados

v.

HUGO ALBARRÁN,
RUCCO SEBASTIÁN,
CONFEDERACIÓN HÍPICA DEL
CARIBE, ADMINISTRACIÓN
DE LA INDUSTRIA DEL
DEPORTE HÍPICO, FULANO y
SUTANO DE TAL, COMPAÑÍA
ASEGURADORA XYZ

Demandados-Apelantes

KLAN200800525

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2004-8073
(504)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Bajandas Vélez, y los
Jueces Aponte Hernández y Morales Rodríguez

3
✓
PA

Morales Rodríguez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2008.

El 3 de diciembre de 2000, My Own Business compitió en el Clásico Internacional del Caribe, celebrado en el Hipódromo El Comandante. Representaba a Venezuela. Llegó en primer lugar. Recibió el premio de \$147,000 por ganar la carrera. Bricola, obtuvo la segunda posición. Representaba a Puerto Rico.

Pasado el evento, se tomaron muestras de orina a los caballos que finalizaron en las primeras seis posiciones. Esto se hizo de conformidad con la regla aplicable según la Confederación Hípica del Caribe en consulta con el Administrador de la Industria el Deporte Hípico; las muestras fueron sometidas, según la norma aludida, a un laboratorio del estado de Texas. La orina de My Own Business, según la prueba contenía cafeína y teofilina.

Don Hugo Albarrán y don Ruco Sebastián eran dueños de My Own Business. Al ser notificados del resultado, solicitaron al Administrador de la Industria y el Deporte Hípico que ordenara una prueba de corroboración. Éste, en el ejercicio de su discreción, ordenó la prueba. El Laboratorio Químico Forense de la Escuela de Farmacia del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, la llevó a cabo. Los resultados de dicha prueba fueron variados e inconclusos. Utilizando el mismo método empleado por el laboratorio de Texas, no se detectó la presencia de sustancia alguna. Utilizando otra técnica de análisis, se encontraron iones de cafeína en la

3

5

21

muestra, aunque no en cantidades sustanciales. Ante la discrepancia, el Administrador Hípico Auxiliar, decidió no presentar cargos contra My Own Business. Ordenó que se les desembolsara el premio de la carrera.

Durante el proceso de corroboración de la muestra, don Hugo y don Rucco habían sido representados por el licenciado Max Pérez Preston. Él cesó formalmente su representación legal una vez se ordenó el desembolso del premio. Así lo notificó por escrito. Poco después, don Luís E. Ortiz y don Pedro A. Ortiz, dueños de Bricola, solicitaron que se les permitiera examinar el expediente del caso. Dicha solicitud fue denegada. Por eso el 27 de enero de 2001, presentaron una "Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción" ante la Junta Hípica de Puerto Rico. Alegaron que la prueba de corroboración había demostrado la presencia de sustancias prohibidas en la orina de My Own Business. Solicitaron que no se desembolsara el premio hasta que la Junta resolviera la controversia. Pero le notificaron su moción únicamente al licenciado Pérez Preston. Ellos sabían que éste había renunciado a la representación legal de los dueños de My Own Business. La Moción Urgente no les fue notificada a don Hugo y don Rucco personalmente.

Luego de numerosos trámites procesales, la Junta emitió una Resolución en la cual sostuvo la decisión del Administrador. Durante todo el proceso administrativo, don Luís y don Pedro le notificaron sus escritos al licenciado Pérez Preston, nunca a don Hugo y don Rucco. Éstos no comparecieron. La Resolución final de la Junta no les fue

Bu

C

BA

notificada a los únicos afectados por ella. Tampoco a su anterior representación legal.

Don Luis y don Pedro acudieron ante este Tribunal en revisión judicial. El recurso no le fue notificado al licenciado Pérez Preston ni a don Hugo o a don Rucco. Se identificó como único recurrido al Administrador de la Industria y el Deporte Hípico. Un panel hermano de este Tribunal procedió a emitir Sentencia el 31 de marzo de 2004, en el caso Luis E. Ortiz y Pedro A. Ortiz, como propietarios del Buckeye Stable v. Julio Álvarez Ramírez, Administrador Hípico, KLRA2002-00917 (2002). Determinó:

A tenor con la prueba presentada, la Junta en su Resolución Final del Caso estableció correctamente que los países participantes en el Clásico Internacional del Caribe dieron su anuencia y acordaron que las pruebas se realizaran en un laboratorio extranjero, en este caso el Laboratorio de Texas. A su vez, la Junta determinó correctamente que dicha actuación no es una ilegal ni viola la política pública por lo que la misma es completamente válida. La Junta, también concluyó, correctamente, que las partes acordaron que el resultado de la prueba en Texas "es vinculante". Sin embargo, la Junta determinó erróneamente en derecho que "el hecho de que éstos hayan acordado que el resultado de las pruebas "es vinculante" no impide que se lleve a cabo la prueba de corroboración, ya que es parte del procedimiento establecido en la reglamentación aplicable al Clásico del Caribe y más aún es un derecho que tiene la parte perjudicada, cuyo ejemplar da positivo a la prueba inicial".

Según, hemos señalado las partes acordaron que la prueba para verificar que al ejemplar no le fue administrado algún medicamento prohibido en Puerto Rico sería remitida al Laboratorio de Texas y está sería vinculante. Dicho acuerdo es la ley entre las partes ya que el mismo no va contra la moral, la ley o el orden público. Por tanto, una vez las partes consintieron a que dicho resultado sería "vinculante" no tienen derecho a que se llevara a cabo la prueba de corroboración. (...) Siendo este un evento regido por lo acordado por las partes y el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe lo único que correspondía era verificar si el resultado positivo a cafeína y teofilina

3
✓
CMA

estaba prohibido por el Reglamento de Carreras del país sede, es decir por el PMC y, de ser así, proceder a confiscar el premio y que las autoridades hípicas del país competidor, o sea en este caso, Venezuela impusiera las sanciones ulteriores correspondientes. Por tanto, siendo cafeína y teofilina medicamentos prohibidos por el PMC procedía la confiscación del premio del Clásico Internacional del Caribe y la imposición de sanciones ulteriores a ser dictadas por Venezuela al ejemplar MOB. (...)

Por los fundamentos antes mencionados, se revoca la decisión de la Junta emitida el 8 de octubre de 2002, notificada el 11 de octubre de 2002. Se ordena la confiscación del premio del Clásico Internacional del Caribe a tenor con lo aquí dispuesto y que se refiera el caso de epigrafe a las autoridades hípicas de Venezuela para la imposición de sanciones ulteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de la Confederación Hípica del Caribe. (Énfasis nuestro)

Aunque la Sentencia citada afectaba directamente los derechos de los dueños de My Own Business, ésta tampoco les fue notificada a los promovidos. El 3 de diciembre de 2004, don Luis y don Pedro procedieron a presentar una demanda en contra de don Hugo, don Rucco, la Confederación Hípica del Caribe, la Administración de la Industria y el Deporte Hípico y sus compañías aseguradoras, reclamando daños y perjuicios. Reclamaron entre otros, el pago de los \$147,000.00 que, según la citada Sentencia, le pertenecían a Bricola como ganadora oficial del evento.

Esta vez emplazaron a don Hugo y don Rucco. Éstos comparecieron. Solicitaron la desestimación de la demanda. Alegaron que la Sentencia dictada por el panel hermano de este Tribunal no podía ser ejecutada en su contra porque nunca les fue notificada. Señalaron, además, que cualquier reclamación en su contra basada en responsabilidad civil extra contractual estaba prescrita. La

3
r
AB

Confederación, por su parte, solicitó que se dictara sentencia sumaria desestimando las alegaciones en su contra. Alegó que tampoco fue parte en el proceso administrativo y de revisión judicial que culminó con la Sentencia de este Tribunal; que no podía estar obligada por dicha decisión. También añadió que cualquier acción por daños y perjuicios en su contra estaba prescrita. La Administración de la Industria y el Deporte Hípico compareció y también solicitó la desestimación. Alegó que don Luís y don Pedro no le habían notificado su Demanda al Secretario de Justicia, según requiere la ley. Rechazó toda imputación de que había actuado de manera culposa o negligente.

Luego de numerosos trámites procesales, y examinados los argumentos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia emitió Sentencia el 28 de febrero de 2008. Dispuso lo siguiente:

En el caso antes nos, no está en controversia que los demandantes no notificaron a los señores Albarrán y Sebastián del recurso de revisión de la determinación administrativa ante el Tribunal de Apelaciones. Esto es un hecho admitido. Por lo tanto, sin duda, a la luz del estado de derecho discutido, la falta de notificación claramente privaba de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones. Estamos convencidos de que de haberse puesto al Tribunal de Apelaciones en conocimiento de ese hecho admitido, dicho foro hubiese desestimado desde un principio el recurso incoado por los demandantes.

No obstante lo diáfano que parece el asunto, no hemos encontrado una fuente jurídica que nos permita dejar sin efecto la Sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones, en las circunstancias expresadas. Dicho de otro modo, no existe en nuestro ordenamiento una base legal para que declaremos la nulidad de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones, que es lo que nos solicitan los demandados. A la luz de lo expresado por los demandados, se deniega la solicitud de Sentencia sumaria instada por los demandados reconvinentes, en cuanto a la solicitud de nulidad de Sentencia invocada en la Resolución.

En cuanto al planteamiento sobre prescripción resolvemos que cualquier causa de acción en daños y perjuicios que pudieren haber tenido los demandantes contra los dueños del caballo MOB y contra los demás demandados (Confederación Hípica del Caribe y Compañías Aseguradoras XYZ) está prescrita, por lo que se desestima. El término prescriptivo para las acciones por daños y perjuicios basadas en responsabilidad civil por obligaciones derivadas de la culpa o negligencia es de un año. 31 L.P.R.A. sec. 5298.

Por tanto los demandantes tenían un año, a partir del momento en que conocieron que el ejemplar de los demandados corrió dopado, para instar su reclamación de daños y perjuicios. Ese plazo, a la fecha de la presentación de la demanda de epígrafe, ya había expirado, pues de las propias alegaciones de la parte demandante surge que conocieron el resultado de la prueba de dopaje el 19 de diciembre de 2000.

Finalmente y cónsone con lo expresado, se conceden treinta días a la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) para cumplir con el mandato emitido por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA2002-00917, so pena de desacato.

Inconformes, don Luis y don Pedro apelan. Alegan, en esencia, que don Hugo y don Rucco tenían conocimiento del proceso administrativo en su contra; que ahora no pueden reclamar la falta de notificación para incumplir con la Sentencia de este Tribunal. Por otro lado, alegan que las reclamaciones de su demanda no están prescritas pues el término comienza su decurso a partir de la Sentencia de este Tribunal. Por su parte, don Hugo y don Rucco también apelan. Señalan que la falta de notificación del recurso ante este Tribunal lo privó de jurisdicción sobre ellos en su Sentencia anterior. Consolidamos ambos recursos.

Se

✓

CA

I

En nuestro ordenamiento jurídico, por mandato constitucional, el Estado no puede privar a una persona de su propiedad sin primero procesarle según lo manda la ley o los elementos mínimos del debido proceso de ley. Art. II, Sec. 7, Const. E.L.A., L.P.R.A., Tomo 1, página 280; McConell vs. Palau, 161 D.P.R. 734, 758 (2004). El Tribunal Supremo de Puerto Rico pautó en Rivera vs. Morales, 149 D.P.R. 672, 683 (1999), que la notificación a todas las partes y a la agencia impugnada al presentar un recurso de revisión judicial, es un requisito de carácter jurisdiccional.

Para el momento en que don Luis y don Pedro acudieron en alzada ante la Junta Hípica, el Administrador Hípico ya había determinado que don Hugo y don Rucco eran los acreedores del primer premio. En la medida en que el proceso incoado ante la Junta fue dirigido a privarles del premio que se les había otorgado como ganadores del Clásico Internacional del Caribe, se activaba a favor de ellos la citada protección constitucional. No podían ser privados de su propiedad sin ser debidamente alertados del proceso en su contra.

La Sección 1.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A., sec. 2102, define lo que es una "parte" con derecho a ser notificada en un proceso bajo su protección procesal. Incluye entre otras a "toda persona o agencia autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción de una agencia o que sea parte en dicha acción". (Énfasis nuestro) Hemos subrayado la "o" para significar que el texto no dice "y", dice "o", es decir: es parte toda persona a quien se dirija específicamente la acción de una agencia.

Esto es así porque no es concebible bajo nuestro Estado de Derecho que se adjudiquen los derechos de una parte que se afecte por la acción que se pide a la agencia, si esa parte no ha sido debidamente informada del proceso.

Igualmente, la sección 4.2 de la LPAU, 3 L.P.R.A., sec. 2172 exige que un recurso de revisión judicial se notifique "a todas las partes". Lo mismo exige la Regla 58 (B) (1) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B, R. 58. Incumplir ese requisito "conlleva la desestimación del recurso por falta de jurisdicción." Ocean View vs. Reina del Mar, 161 D.P.R. 545, 556 (2004). Por esa razón, con alguna frecuencia, aun pasados años de haber sido terminados por sentencia o resolución, se anulan procesos que no fueron notificados a todas las partes. Y, para que este asunto no lleve a desestimaciones injustas, el Tribunal Supremo ha tenido que aclarar en varias ocasiones que no pueden caracterizarse como partes las que no demuestren tener un interés que pueda verse adversamente afectado por el dictamen de la agencia. Pero las que tienen interés en el resultado porque se afectan sus derechos, son partes y tienen que ser notificadas de los procesos a riesgo de nulidad.

Hace escasas semanas, nuestro más alto foro tuvo la oportunidad de reiterar la norma sobre quiénes son "parte" para fines de la notificación de un recurso de revisión judicial. En Junta de Directores Condominio Portofino v. P.D.C.M. Associates, S.E., res. el 2 de abril de 2008, 2008 TSPR 54, 2008 JTS 75, 173 D.P.R. __ (2008), el Tribunal Supremo, luego de referirse a la citada normativa en la LPAU, citó con aprobación el comentario científico del Profesor Demetrio

3
C
AA

Fernández quien opina que "es parte aquel que puede demostrar el efecto adverso de la acción administrativa". D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ed. Forum, 1993, pág. 159. Sobre esas bases el Supremo reiteró su pauta sobre este asunto:

[S]on partes, a las cuales es necesario notificar copia de un recurso de revisión judicial: (1) el promovente; (2) el promovido; (3) el interventor; (4) aquel que haya sido notificado de la determinación final de la agencia administrativa; (5) aquel que haya sido reconocido como "parte" en la disposición final administrativa; y (6) aquel que participa activamente durante el procedimiento administrativo y cuyos derechos y obligaciones puedan verse afectados por la acción o inacción de la agencia. (...)

[A]claremos que no son "parte" a quienes tenga que notificárseles copia de los recursos de revisión judicial: (1) el mero participante; (2) el amicus curiae; (3) aquel que comparece a la audiencia pública sin mayor intervención; (4) aquel que únicamente declara en la vista, sin demostrar ulterior interés; (5) aquel que se limita a suplir evidencia documental; y (6) aquel que no demuestre tener un interés que pueda verse adversamente afectado por el dictamen de la agencia. (Énfasis nuestro)

Para todos los efectos jurídicos, don Hugo y don Rucco eran los únicos adversamente afectados por el recurso ante la Junta Hípica y ante este Tribunal. Eran los promovidos. Aunque es cierto que el proceso administrativo se llevó contra el Administrador Hípico y que él aceptó la condición de tal —también que el panel hermano de este Tribunal que atendió entonces el recurso resolvió que podía comparecer porque "la Junta posee la capacidad para comparecer ante este foro para defender su posición en cuanto a la política pública que rige el deporte hípico"—, eran los derechos de don Hugo y don Rucco los que podían verse afectados por la revisión de la decisión tomada por el Administrador. Contrario a lo que alegan los dueños de Brícola,

3

C

CA

el Administrador ni representaba a los dueños de My Own Business, ni podía hacerlo. Sólo representaba la política de la agencia en cuanto al uso de estimulantes ilegales en el deporte.

La conclusión del panel hermano de este Tribunal despoja a My Own Business del premio que se le había otorgado y ordena que se remita el caso a autoridades venezolanas para acciones ulteriores. Ésa era la única consecuencia posible del proceso; a eso se dirigía "específicamente la acción" sometida a la agencia impugnada. Los dueños de My Own Business, tenían que ser notificados del recurso de revisión judicial para salvar la jurisdicción de este Tribunal. Como no fueron notificados, la Sentencia dictada por el panel hermano de este Tribunal se dictó sin jurisdicción. Eso anula la acción de este Tribunal, y deja vigente la acción del Administrador Hípico que fue la única realizada con jurisdicción sobre las partes.

Era la responsabilidad de los promoventes de aquella acción salvar la jurisdicción sobre sus promovidos. Ellos admitieron que sabían que el licenciado Pérez Preston había renunciado a la representación legal de don Hugo y don Rucco. Aun así le continuaron notificando sus escritos a dicho abogado en vez de notificarle directamente a los promovidos. Véase la Regla 58 (B) (1), ante. Al someter su recurso de revisión judicial, ni siquiera le notificaron al licenciado Pérez Preston, aunque tal notificación no hubiese sido suficiente para salvar la jurisdicción del Tribunal. Para los fines de este litigio esa Sentencia no tiene validez. La pregunta que pende es si ese litigio anterior interrumpió el término de la acción por daños y perjuicios a la que se sustrae este recurso.

3
C
CA

II

La determinación sobre prescripción en este caso requiere un análisis de las distintas causas y partes en cuestión. Debemos examinar y detallar cuidadosamente las obligaciones que pudieran existir o haber existido entre las partes de este pleito. En primer lugar, los concursantes del Clásico Internacional del Caribe tenían una relación contractual con la empresa El Comandante Management Company, LLC, operadora del Hipódromo. Esa empresa era la única obligada a pagar el primer premio al que lo ganara de conformidad con sus condiciones, incluyendo las relacionadas con las pruebas de dopaje.

Las pruebas en particular se realizaron de conformidad con la normativa establecida para estos eventos según la Confederación Hípica del Caribe. Ésta pidió la autorización del Administrador de la Industria y el Deporte Hípico para aplicar la normativa particular sobre la cual los concursantes fueron informados antes del evento y que aceptaron como regla del juego. Todos los participantes de la carrera tenían un contrato con El Comandante Management Company, LLC para que ésta les pagara el premio de acuerdo a la posición en que finalizaran sus caballos en la competencia, cumplidas esas condiciones. La demanda de Don Luís y don Pedro parte de la premisa de que ellos tienen derecho al primer premio del Clásico Internacional del Caribe y no se lo han pagado. Por no tener término señalado por ley, las acciones por incumplimiento del contrato en cuestión prescriben a los quince años. Art. 1864 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5294; S.M.C. Const. v. Master Concrete, 143 D.P.R. 221,

3
✓
[Handwritten signature]

237 (1997). Cualquier participante del Clásico que entienda que la empresa operadora del Hipódromo El Comandante no le pagó lo que le adeudaba bajo el contrato de la carrera tendría quince años para reclamar el dinero. Pero esa empresa no es parte en este litigio. La demanda a la que se sustrae este recurso se fundamenta en causas extra contractuales. Están sujetas al término de un año que dispone el art. 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5298.

III

El Código civil permite la interrupción de los términos de prescripción en determinadas circunstancias. Según el Art. 1873, 31 L.P.R.A., sec. 5303, "la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor." Nuestro más alto foro ha pautado que la mera presentación de una demanda, aunque se haga ante un tribunal que carezca de jurisdicción, interrumpe la prescripción. Moa. v. E.L.A., 100 D.P.R. 573, 590 (1972).

Pero en Galib Frangie vs. El Vocero de P.R., 138 D.P.R. 560, 567 (1995), el Tribunal Supremo precisó los requisitos necesarios para que el término de una causa de acción quede debidamente interrumpido por una reclamación judicial o extra judicial. Son éstos: (a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o la acción; (c) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está afectado por la

3
C
AB

prescripción; y (d) la idoneidad del medio utilizado. En este caso faltaron los últimos dos requisitos. En el proceso administrativo aquí en cuestión no se reclamaron los daños que ahora se reclaman. Por eso, la acción ya ejercitada no responde "exactamente al derecho que está afectado por la prescripción".

De otra parte, el medio utilizado no era el idóneo porque no se les notificó a los promovidos la acción que afectaba sus derechos. En Díaz de Diana v. A.J.A.S. Ins. Co, 110 D.P.R. 471, 477 (1980), se pautó que para que haya idoneidad del medio utilizado para interrumpir un término de prescripción extintiva, la reclamación tiene que ser dirigida al sujeto pasivo del derecho y debe ser recibida por éste. Según dictaminó el Tribunal:

La razón de que el requerimiento se efectúe en condiciones óptimas que propicien su llegada a conocimiento del deudor nos parece obvia. Por una parte, si se prueba el recibo del requerimiento, se le da certeza al hecho de que se hizo tal requerimiento y al efecto interruptivo de la prescripción, hecho que corresponde probar satisfactoriamente al acreedor. Señalamos en Feliciano v. A.A.A., supra, en la pág. 660, que "el fundamento reconocido de la interrupción es la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo". Por otra parte, no puede ser efectivo un requerimiento del cual el requerido no tiene conocimiento. (Énfasis nuestro.)

3
✓
AB

Don Luís y don Pedro disponían de un año desde que conocieron del daño y se encontraban en posición para ejecutar su causa de acción, para presentar sus reclamaciones por daños y perjuicios. Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 328 (2004). Dicho año comenzó a transcurrir a más tardar en enero de 2001, fecha en que don Luís y don Pedro han admitido que conocieron los resultados de la prueba de dopaje. Debido a que don Hugo, don Rucco y la Confederación no

fueron notificados del proceso administrativo y de su revisión judicial, la prescripción de las causas de acción en contra de ellos no se interrumpió en diciembre de 2004, cuando se presentó la demanda.

IV

El único reclamado en las gestiones previas de don Luis y don Pedro, fue el Administrador de la Industria y el Deporte Hípico. Pero, insistimos: en aquella ocasión no se reclamaron los daños que ahora se reclaman. Lo que se impugnó fue la corrección jurídica de la decisión tomada por el Administrador en su función adjudicadora ministerial. El panel hermano de este Tribunal resolvió que la decisión era incorrecta; que el Administrador no podía regirse por otra norma que la acordada para el Clásico en consulta con la Confederación; y que esa norma mandaba una prueba hecha en determinado laboratorio; que no permitía una segunda prueba de corroboración. La Sentencia no estableció que el Administrador hubiese incurrido en negligencia o fraude al así actuar. No se le imputó nada que no fuere el error de juicio al haber permitido una prueba de corroboración, según el reglamento de la agencia en vez de aplicar la regla acordada para el Clásico.

Como "la acción ejercitada" contra el Administrador ante la Junta Hípica y ante este Tribunal en revisión judicial, no respondía "exactamente al derecho que está afectado por la prescripción", es decir, el de reclamar el resarcimiento de daños, no se interrumpió la prescripción de la acción que hubiera, si alguna. Galib Frangie vs. El Vocero de P.R., *supra*.

3e
C
AA

Hemos puesto en duda la causa de acción que pudieran tener los dueños de Bricola contra el Administrador. No se ha planteado en este caso el asunto de la inmunidad del Estado ante demandas de esta naturaleza. Recordemos que la Administración es una instrumentalidad pública, por lo que a cualquier pleito en su contra le son aplicables las disposiciones de la Ley de Pleitos contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3077 *et seq.* En Gallera de P.R. Inc. vs. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 173, 174 (1974), pautó nuestro Tribunal Supremo:

Los que en nuestra sociedad ejercen la facultad de decidir controversias similar a la conferida a los jueces de derecho, han de sentirse libres de aprehensión en todo momento de que sus dictámenes y veredictos puedan provocar reacciones punitivas de las partes afectadas, o de sector alguno. Tan libre del temor a una acción de represalia contra su fallo han de sentirse un juez, como un árbitro, un comisionado especial, el umpire, el jurado en un certamen de ateneo, en fin todo el que tiene la encomienda de decidir en cualquier competencia. No lo es menos el juez de valla en el deporte gallístico. La decisión del árbitro encarna la regla de derecho de dar a cada uno lo que es suyo. Cuando se emite bajo la influencia del miedo, del favor o el castigo, se pierde la esencial pureza y objetividad y queda abolida su utilidad de poner fin al conflicto en nuestro sistema político de continua contraposición de intereses, lucha y pugna de éstos.

En este caso se planteó la falta de notificación al Secretario de Justicia. El art. 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 L.P.R.A. sec. 3077a, requiere que se notifique al Secretario de Justicia cualquier reclamación por daños y perjuicios en contra del Estado. Dicho requisito es de cumplimiento estricto. Sólo admite excepción cuando se demuestra justa causa. En Berrios Román vs. E.L.A., res. el 7 de junio de 2007, 2007 TSPR 118, 171 D.P.R. ____ (2007) el

3
C
A

Tribunal Supremo insistió en la importancia de la justa causa para poder eximir del requisito:

Al analizar la naturaleza del requisito de notificación al Estado, hemos expresado que se trata de una exigencia de cumplimiento estricto que no alcanza el carácter de condición jurisdiccional(...). En atención a esto, y conscientes de que en determinados casos la notificación no cumple el propósito de proteger los intereses del Estado, "hemos excusado su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción." (...) Esto, sin embargo, no ha tenido el efecto de derogar dicho requisito estatutario, acción que le compete a nuestra Asamblea Legislativa. (...)

En aras de hacer justicia y de imprimirle vitalidad al propósito rector de nuestra Asamblea Legislativa al adoptar el requisito de notificación, nos hemos negado a aplicarlo de forma inexorable. Conforme a esto, hemos adoptado una trayectoria liberalizadora con el fin de "no extender sin sentido crítico el requisito de notificación" a situaciones en las que sus objetivos carecen de virtualidad y podrían conllevar una injusticia. (...)

Se desprende de estos pronunciamientos que sólo hemos excusado el fiel cumplimiento del requisito de notificación cuando se configura el elemento atemperante de la justa causa que la Ley núm. 104 dispone libera al reclamante de notificar al Estado. Sin embargo, "la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto. Sólo tiene el efecto momentáneo de eximir de su cumplimiento mientras ella subsista." (...) Por tanto, el reclamante debe acreditar detalladamente la existencia de justa causa para quedar liberado de cumplir con el requisito de notificación. (...) Luego de que cese dicha circunstancia excepcional, el reclamante debe notificar al Estado, so pena de perder su derecho a reclamar compensación. (Énfasis nuestro)

3
~
A

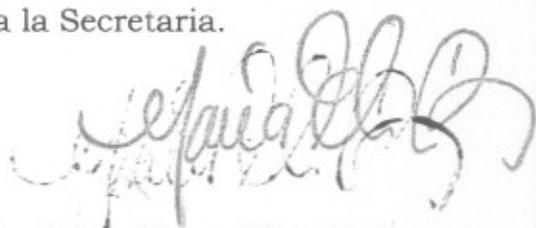
Hemos examinado el expediente. Don Luís y don Pedro no le notificaron su demanda al Secretario de Justicia, según requiere la ley. Aun después de una moción de desestimación por parte del Estado, no han intentado establecer justa causa para esa omisión y no han hecho la notificación requerida. Por lo tanto, procedía también la

desestimación de los reclamos contra la Administración de la Industria y el Deporte Hípico por haberse incumplido con un requisito de estricto cumplimiento sin mediar causa justificada.

V

Por los fundamentos expuestos se modifica la Sentencia apelada para desestimar la demanda contra el Administrador de la Industria y el Deporte Hípico y para dejar sin efecto la orden para que se ejecute la Sentencia previamente emitida por este Tribunal. Así modificada se confirma.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.



Lcda. María Elena Pérez Ortiz
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

3

L

AA